

REGLAMENTO DE LA SOCIEDAD GEOGRAFICA DE COLOMBIA

*Artículo del Boletín de la
Sociedad Geográfica de Colombia
Número 57, Volumen XVI
Primer Trimestre de 1958*

La Sociedad Geográfica de Colombia (Academia de Ciencias Geográficas), creada por Decreto Ejecutivo N° 809 de 1903 y declarada Cuerpo Consultivo del Gobierno Nacional según el Artículo 13 de la Ley 86 de 1928,

ACUERDA

El siguiente Reglamento para su régimen interior y para la dirección de sus relaciones con entidades similares dentro y fuera del país.

CAPITULO I **OBJETO DE LA SOCIEDAD**

ARTICULO PRIMERO- La Sociedad Geográfica de Colombia tiene por objeto fomentar de manera especial los estudios geográficos en general, y particularmente los relativos al territorio de la República en sus distintos aspectos.

ARTICULO SEGUNDO- Siendo la Sociedad Cuerpo consultivo del Gobierno Nacional, suministrará a los distintos órganos del Poder público las informaciones que se le soliciten y absolverá las consultas que se le formulen en relación con los diferentes aspectos de la realidad geográfica nacional, como textos, mapas y otros.

PARAGRAFO- La Sociedad podrá dar concepto sobre temas geográficos que le sometan en consulta los particulares, cuando así lo resuelva la Corporación en proposición por ella aprobada.

CAPITULO II

DE LOS CENTROS FILIALES

ARTICULO TERCERO- La Sociedad Geográfica de Colombia mantendrá una estrecha colaboración con los centros filiales que funcionan en las capitales de los distintos departamentos y con aquellos que en un futuro próximo puedan fundarse en otros lugares del país.

ARTICULO CUARTO- La Sociedad podrá patrocinar la creación de centros filiales, mediante requisitos que fijará en acuerdo especial.

ARTICULO QUINTO- Las Sociedades o Centros Geográficos que en lo sucesivo se establezcan en algún lugar del país, podrán solicitar que se les considere como filiales de la Sociedad Geográfica de Colombia, sin que esto implique menos cabo de su independencia y autonomía.

CAPITULO III

DEL FOMENTO DE LA GEOGRAFIA

ARTICULO SEXTO- La Sociedad fomentará los estudios e investigaciones de geografía por medio de cursos, premios a las obras que se publiquen y a los estudiantes más distinguidos en los cursos superiores de la materia, y por cualquiera otro medio que la Corporación establezca y que reglamentará mediante acuerdos especiales.

CAPITULO IV

DEL PERSONAL DE LA SOCIEDAD

ARTICULO SEPTIMO- La Sociedad consta de cuarenta individuos de número, que constituyen esencialmente la Corporación; hasta de cien socios correspondientes colombianos, y de los socios correspondientes extranjeros a quienes la Sociedad, teniendo en cuenta sus títulos de geógrafos renombrados, resuelva conferir esta distinción.

La Sociedad podrá elegir, en casos excepcionales, socios honorarios y protectores, previa la consideración de los requisitos que se establecen más adelante.

CAPITULO V

ARTICULO OCTAVO- Es obligación de los individuos de número contribuir con sus trabajos a las tareas de la Sociedad, votar en todos los asuntos que lo requieran y desempeñar las comisiones que se les confíen.

ARTÍCULO NOVENO- Los socios correspondientes deberán prestar el mismo concurso de los socios de número, en lo que respecta a su colaboración intelectual. Podrán asistir a las sesiones que celebre la Sociedad y tendrán voz pero no voto en las deliberaciones de la Corporación.

ARTICULO DECIMO- Todo socio tiene derecho a presentar las obras y trabajos geográficos que haya realizado, con el fin de que, una vez juzgados por la Sociedad, sean incluidos en el plan de publicaciones de la entidad.

CAPITULO VI

DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SOCIEDAD

ARTICULO ONCE- La Sociedad estará dirigida por un Consejo Directivo compuesto por los siguientes miembros de número: El Presidente de la Sociedad, que lo será del Consejo, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero, el Bibliotecario y el Director de Publicaciones, que podrá ser el mismo presidente.

ARTICULO DOCE- El período del Consejo Directivo será de dos años, pudiendo ser reelegidos sus miembros, con excepción del Presidente y del Vicepresidente, salvo el caso contemplado en el artículo catorce.

ARTICULO TRECE- El Presidente de la República y el Ministro de Educación serán respectivamente Presidente y Vicepresidente honorarios de la Sociedad.

ARTICULO CATORCE- La elección de dignatarios y de miembros del Consejo Directivo de la Sociedad, se hará en la reunión ordinaria inmediatamente anterior al 20 de agosto de cada año. En caso de que no haya quórum en dicha sesión, el Presidente convocará a una reunión extraordinaria antes de dicha fecha. Si en esta reunión extraordinaria no se obtuviere el quórum requerido, automáticamente queda reelegida la junta del período anterior.

ARTICULO QUINCE- Las votaciones correspondientes así como todas las demás que se hagan en la Sociedad, serán secretas, y solamente se tendrán en cuenta los votos de los socios presentes.

ARTICULO DIECISEIS- En caso de empate en las votaciones, el Presidente tendrá doble voto.

ARTICULO DIECISIETE- El Consejo Directivo de la Sociedad se reunirá cuando lo cite el Presidente, y habrá quórum con la mayoría absoluta de sus miembros.

ARTICULO DIECIOCHO- El Presidente, o en su defecto el Vicepresidente, presidirá las reuniones de la Sociedad, y en ausencia de estos, cualquiera de los socios de número presentes, en orden alfabético de apellidos. Esto para las reuniones de la Sociedad o las del Consejo Directivo.

ARTICULO DIECINUEVE- El Presidente, como representante legal de la Sociedad, es su personero.

ARTICULO VEINTE- Toda atribución necesaria al Presidente, para la buena marcha de la Sociedad, que no esté consignada expresamente en este reglamento, será solicitada previamente al Consejo Directivo.

ARTICULO VEINTIUNO- Corresponde al Vicepresidente reemplazar al Presidente en las faltas accidentales o absolutas, y ejercerá entonces las mismas funciones que este.

ARTICULO VEINTIDOS- Son funciones del Secretario:

- a) Velar por el buen servicio y orden en las oficinas de la Sociedad.
- b) Redactar las actas de las reuniones de la Sociedad y del Consejo Directivo y firmarlas conjuntamente con el Presidente.
- c) Redactar las notas y demás correspondencia de la Sociedad.
- d) Citar a los miembros de la Sociedad a las sesiones de cualquier clase que realice la Corporación.
- e) Dar curso a los asuntos que se presenten, solicitando del Presidente la tramitación que deba darse a cada uno de ellos;
- f) Presentar cada año, en la sesión solemne, un informe sobre la marcha de la Corporación y los trabajos que se hayan llevado a cabo durante el año.
- g) Hacerse cargo de todos los documentos que lleguen a la Secretaría y darles el curso conveniente.

ARTICULO VEINTITRES- Son deberes del Tesorero:

- a) Manejar los fondos de la Sociedad;
- b) Presentar cada año al Consejo Directivo la cuenta general de los ingresos y egresos de la Sociedad;
- c) Rendir oportunamente las cuentas del caso a la Contraloría General de la República;
- d) Tramitar las cuentas de cobro del auxilio social;
- e) Presentar al principio de cada año el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la correspondiente vigencia.

ARTICULO VEINTICUATRO- Son fondos de la Sociedad:

- a) La subvención que le asignen los gobiernos nacional, departamental, municipal, o cualquiera entidad o persona pública o privada;
- b) Las cuotas de los socios que sean decretadas por la Sociedad;
- c) El producto de las ventas de las publicaciones de la Sociedad.

ARTICULO VEINTICINCO- El Presidente nombrará una comisión compuesta de tres socios para el examen de las cuentas del Tesorero. Dicha comisión las someterá a la consideración del Consejo Directivo dentro del plazo fijado por el Presidente.

ARTICULO VEINTISEIS-Para los gastos que ocurran, toda orden de pago será firmada por el presidente, previa confrontación del presupuesto.

- a) ARTICULO VEINTISIETE-Son obligaciones del Bibliotecario:
Recibir y catalogar las obras que lleguen con destino a la Biblioteca de la Sociedad;
- b) Coleccionar los mapas, croquis y dibujos que se reciban;
- c) Proporcionar a los socios las obras que soliciten en consulta, las cuales no podrán salir del local de la Sociedad;
- d) Llevar los libros que sean necesarios para el buen servicio de la oficina a su cargo;
- e) Despachar, de acuerdo con el Secretario, la correspondencia y publicaciones de la Sociedad;

ARTICULO VEINTIOCHO- Dentro de las apropiaciones presupuestales, el Consejo Directivo podrá crear los empleos que considere necesarios para el funcionamiento de la Sociedad y fijar las asignaciones respectivas. Los nombramientos los hará el Presidente.

CAPITULO VII

SESIONES DE LA SOCIEDAD

ARTICULO VEINTINUEVE- Habrá tres clases de sesiones de la Sociedad: ordinarias, extraordinarias y solemnes. Las primeras se verificarán por lo menos dos veces al mes, en fechas que acuerde la misma Sociedad. Las extraordinarias se verificarán cuando sean convocadas por el Presidente para tratar asuntos especiales o cuando sea solicitada la convocatoria por escrito por cinco miembros de número. El 20 de agosto de cada año, fecha conmemorativa de la inauguración del Observatorio Astronómico Nacional, se verificará una sesión solemne, en la cual tomarán posesión de sus cargos los dignatarios elegidos.

Habrá también sesión solemne cuando lo determine la Sociedad con motivo especial.

PARAGRAFO-El quórum reglamentario para las sesiones ordinarias y extraordinarias será de cinco miembros de número.

ARTICULO TREINTA-Quedan prohibidas en los actos de la Sociedad las discusiones personales, religiosas o de política militante. En caso de que tales discusiones se presenten, el Presidente deberá suspenderlas inmediatamente.

CAPITULO VIII

DE LA ELECCION DE LOS SOCIOS

ARTICULO TREINTA Y UNO- Cuando ocurra vacante de socio de número, la Sociedad, en sesión ordinaria, lo declarará así, transcurrido un período de tiempo no menor de un mes. Ocurre vacante en caso de muerte o de renuncia escrita aceptada por la Corporación.

ARTICULO TREINTA Y DOS- Sesenta días después de declararse la vacante de un socio de número, se señalará día para la presentación de candidatos a ese sillón. En la sesión señalada indicarán los miembros de número que quieran hacerlo, de palabra, los nombres de las personas que juzguen merecedoras de dicha distinción; y expresarán verbalmente los títulos de sus candidatos. En el acta de la respectiva reunión quedará la constancia de las candidaturas presentadas.

ARTICULO TREINTA Y TRES- Las plazas vacantes de socios de número se proveerán exclusivamente con individuos correspondientes colombianos de la Sociedad, residentes en la capital al tiempo de la colección.

ARTICULO TREINTA Y CUATRO- En la sesión siguiente a la del lanzamiento de candidatos, se hará la elección por papeletas, y sólo serán válidos los votos que se den a los candidatos, aceptados en la sesión anterior y cuyos nombres figuren en el acta respectiva. Se declarará elegido a quien obtenga mayoría absoluta de votos. En caso de que ninguno la obtuviera en la primera votación, se procederá a hacer una segunda, contrayéndola a los dos que hubieren obtenido mayoría relativa. Si se presentare empate, se decidirá a la suerte. Las elecciones, en este caso, se harán siempre por votación secreta y estando presentes por lo menos siete socios de número.

ARTICULO TREINTA Y CINCO- Al nuevo socio de número se le participará la elección por la Secretaría; este deberá convenir con el Presidente la fecha de su recepción y posesión de su silla. Podrá, igualmente, indicar el socio que deba contestar su discurso de recepción.

ARTÍCULO TREINTA Y SEIS- Para ser electo Socio correspondiente, se requiere probada competencia y afición a los estudios de la geografía y haber escrito trabajos de esta índole.

ARTÍCULO TREINTA Y SIETE- La candidatura para socio correspondiente deberá ser presentada por escrito, en sesión ordinaria, por dos socios de número. A la presentación deberá acompañarse la lista de los trabajos del candidato en materia geográfica. Si fuere aceptada, la presidencia nombrará una comisión de tres socios de número, distintos de los proponentes, para que estudie los méritos del candidato y rinda el informe respectivo.

ARTÍCULO TREINTA Y OCHO- La candidatura para socios honorarios será presentada por diez socios de número. Si fuere aceptada, se seguirá el mismo trámite que para el nombramiento de correspondientes, pero el quórum de la sesión respectiva no podrá ser menor de diez socios de número.

PARAGRAFO 1º -La Sociedad podrá otorgar distinciones a aquellos individuos a quienes deba servicios eminentes.

Para ser socio correspondiente extranjero se requiere que el individuo sea reconocido en su país como autoridad en geografía y que haya demostrado algún interés en el estudio de la geografía de Colombia o de América.

PARAGRAFO 2º- El Director del Observatorio Astronómico Nacional, el Director del Instituto Geográfico militar y el Jefe del Estado Mayor General, serán socio honorarios nato.

ARTICULO TREINTA Y NUEVE- La sede permanente de la Sociedad será la ciudad de Bogotá y su oficinas funcionarán en el Observatorio Astronómico Nacional, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 1806 de 1930.

PARAGRAFO- Cuando la Sociedad lo estime conveniente, previa consulta con el Gobierno Nacional, podrá trasladar sus oficinas a otro edificio, siempre que así lo exijan apremiantes necesidades de espacio para el adecuado funcionamiento de sus dependencias.

CAPITULO IX

DE LAS PUBLICACIONES DE LA SOCIEDAD

ARTICULO CUARENTA- La Sociedad publicará un Boletín que será dirigido por el Director de Publicaciones, asesorado por una comisión de redacción designada por el Presidente. La administración de la revista estará a cargo del Tesorero.

ARTICULO CUARENTA Y UNO- Cuando lo estime conveniente el Consejo Directivo y en la forma que este indique, se publicarán las conferencias, memorias y en general, todos los trabajos de la Sociedad que se juzguen útiles para el adelanto de la ciencia geográfica nacional. Todos los socios tendrán derecho a recibir un ejemplar de las publicaciones.

CAPITULO X

ARTÍCULO CUARENTA Y DOS- Los socios recibirán, como título que acredite su carácter, un diploma debidamente registrado en los libros respectivos.

ARTÍCULO CUARENTA Y TRES - El escudo y la medalla serán lo que han sido adoptados ya por la Sociedad. La medalla será usada sólo por los socios de número, y el botón por los miembros de todas las categorías señalada en el presente reglamento.

ARTICULO CUARENTA Y CUATRO- Es obligatorio usar la medalla en la sesión solemne y en las reuniones a que concurra la Sociedad en corporación.

CAPITULO XI
DE LA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO- La autoridad científica de la Sociedad reside en sí misma y ella no es responsable por las opiniones de su socio, aun cuando aparezcan en sus órganos de publicidad.

CAPITULO XII
DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO CUARENTA Y SEIS- El presente Reglamento podrá ser modificado por la Sociedad, en dos debates verificados en días distintos, y con la aprobación del quórum reglamentario.

• • •

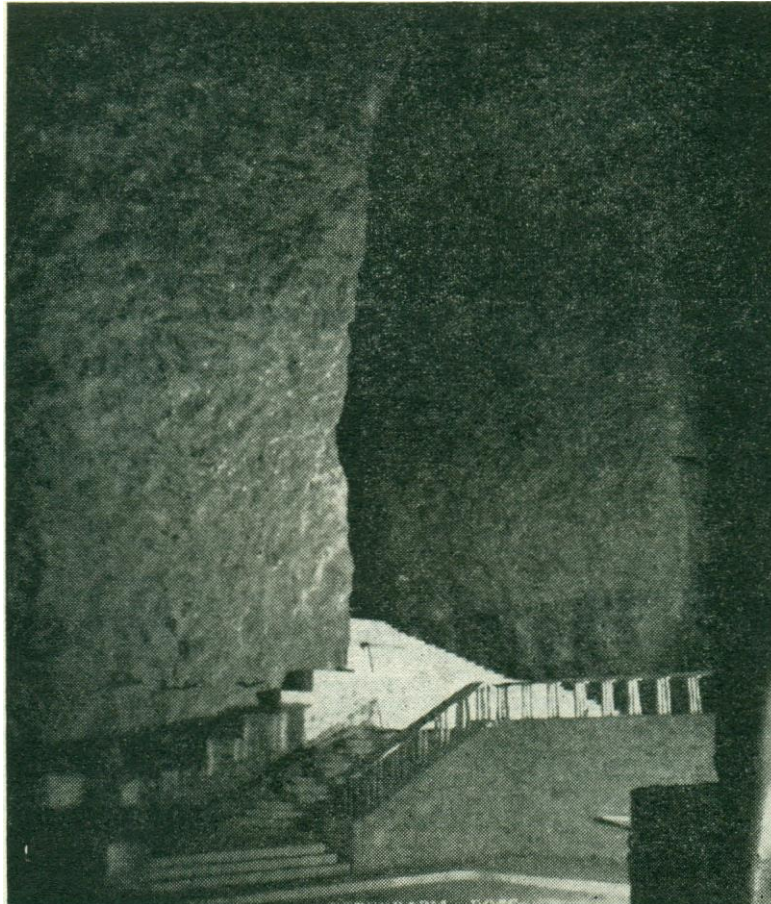
La discusión de este texto fue empezada el 25 de abril de 1957 y concluida el 24 de octubre del mismo año.

Este Reglamento fue adoptado por la Sociedad Geográfica de Colombia, una vez efectuados los debates correspondientes y hecha la coordinación del texto por los socios Darío Rozo M, y Oscar Tobar, comisionados para el efecto

El presidente, MANUEL JOSE FORERO

El Secretario, ALFREDO D. BATEMAN

CURIOSIDADES GEOGRAFICAS DE COLOMBIA



Escalera de la Ascensión. Iglesia de la Mina de Sal de Zipaquirá.

